

**TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1**

*VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES*

110 – 3083 West 4<sup>th</sup> Avenue  
Vancouver, British Columbia V6K 1R5  
CANADA

---

**DECISIÓN – 18 de Diciembre de 2017**

Las Partes:

***Viajes Mora Ltd.***

Código IATA # 76-5 0390 6

Calle 53 No. 21-71 Galerías

Bogotá, Colombia

Representada por su Gerente General, Sra. Rubria Mora

**El Agente**

vs.

***International Air Transport Association***

703 Waterford Way, Suite 600

Miami, Florida 33126

Estados Unidos de América

Representada por la Asistente del Director Regional para las Américas,  
Gerencia de Agencias, Sra. Diana Larrañaga

**IATA**

---

Agradezco la ejecución por parte de IATA de la medida cautelar que fue dictada por esta Oficina en fecha 11 de Dic. de 2017, la cual consistió en el temporal restablecimiento del Agente en el BSP, hasta tanto concluya este proceso de revisión.

Vistas las pruebas presentadas por ambas Partes respecto al tema central de esta controversia, a saber:

(1) la emisión de dos Notas de Irregularidad ("NoI") al Agente; y,

(2) la consecuente exigencia de una garantía bancaria ("BG"), he aquí mi decisión final:

**1. Respecto a las Notas de Irregularidad:**

El Agente fue objeto de 2 NoI del tenor siguiente:

---

Teléfono: + 1 (604) 742 9854

e-mail: [Area1@tacommissioner.com](mailto:Area1@tacommissioner.com)/website: [www.tacommissioner.com](http://www.tacommissioner.com)

- Una dictada el 27 de Septiembre de 2017, por causa de un sello ilegible, y,
- Otra de fecha 17 de Octubre de 2017, generada por el uso de una chequera equivocada

Constituye un hecho aceptado, ya que fue expresamente admitido por ambas Partes, **la suficiencia de fondos** que en todo momento mantuvo el Agente durante el período en que ambas incidencias administrativas ocurrieron. Es decir, en ningún momento estuvieron los fondos de las Aerolíneas Miembros del BSP en riesgo, ni ha sido en modo alguno cuestionada la **capacidad de pago ni la solidez financiera** de *Viajes Mora Ltd.* como agente acreditado.

Tomando en consideración que el Agente realizó todo cuanto estuvo en sus manos para solventar de manera inmediata ambas incidencias, de suerte que los fondos que pertenecían a las Aerolíneas Participantes en el BSP arribaren a la cuenta de IATA a la brevedad posible, y que ninguna de las dos situaciones fueron causadas por hechos intencionales del Agente, quien suscribe considera que, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1.7(a) de la Resolución 818g Anexo "A", ambas NoI deben ser anuladas. Así se decide.-

## **2. Respecto a la exigencia de una BG**

Con fundamento en lo antes expuesto, al no existir irregularidades, por haber sido éstas anuladas por esta Oficina, la exigencia de BG se hace nugatoria.

Antes de concluir este punto, estimo importante destacar que, salvo que las Partes haya proveído información incompleta a esta Oficina respecto a este punto, no hay constancia en este expediente que el Agente haya cometido una tercera irregularidad que le haya acarreado la imposición de una NoI y la suspensión inmediata del BSP (por causa de "default"), por lo que, técnicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.7.5.2 de la Resolución 818g, Anexo "A", el Agente tenía, de hecho, derecho a otra oportunidad ANTES de verse suspendido del BSP, ya que NO había acumulado **6** irregularidades, sino 4 en un período de 12 meses.

De ser ello cierto, la suspensión ejecutada por parte de IATA fue improcedente y en desacato a la normativa aplicable.

## **3. Cambio de propietario por causa de fallecimiento de un socio**

Ha sido traído a colación en este caso el fallecimiento de uno de los socios de la sociedad propietaria de *Viajes Mora Ltd.*

Apropiadamente el Agente ha sido informado de los pasos a seguir en virtud de este cambio no reportado tempestivamente a IATA.

Presumiblemente, ya que carezco de la información suficiente como para determinar en cuál de los varios supuestos indicados en la normativa aplicable (Resolución 818g, Capítulo 10), este cambio pudiere involucrar la suscripción de un nuevo Contrato de Ventas de Pasajes por parte del Agente o no, así como, posiblemente, la iniciación de un proceso de revisión, según lo indicado en el artículo 10.3.3 de la Resolución 818g, *in fine*.

A todo evento, esta revisión no necesariamente implica que el resultado que arrojará será la exigencia de una BG por parte del Agente; pero éste ciertamente puede ser uno de los posibles resultados.

En caso que el resultado de la revisión que efectúe IATA sobre el Agente, una vez cumplidos los trámites necesarios para la actualización del estado accionario actual del Agente, sea la presentación de una BG, suficiente tiempo será acordado al Agente para su presentación.

El Agente tiene el derecho a solicitar a esta Oficina una extensión de tal plazo, en caso que demuestre la exigencia de mayor tiempo por parte de la institución financiera tramitando tal BG o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor que haga perentoria tal extensión. Así se decide.-

Esta Decisión entrará en vigencia a partir del día de hoy.

Decidido en Vancouver, a los 18 días del mes de Diciembre de 2017.

A handwritten signature in blue ink that reads "U. Pacheco Sanfuentes". The signature is written in a cursive style and is underlined.

No obstante, se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (**2 de Enero de 2018**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes, cuya dirección aparece escrita al final de mi firma.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado supra, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.